

Exp. No. 3145/2012-F2

Guadalajara, Jalisco; 20 veinte de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral número 3145/2012-F2 promovido por el **C.** Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito de fecha 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el hoy actor por su propio derecho demandó al mencionado Ayuntamiento, reclamando como acción principal el pago de la "Indemnización Constitucional" entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjere contestación en el término Ley y fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que la entidad demandada haya comparecido a dar contestación a la demanda entablada en su contra.-----

2.- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia trifásica, en la cual, dada la incomparecencia de las partes a dicha audiencia, en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de avocamiento de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a ofrecer pruebas; ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno que conforma este Tribunal para dictarse el Laudo que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDOS:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos en los términos del artículo 121 de la ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo en los siguientes hechos: - - - - -

(sic)... *“Es el caso que el día 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, por conducto de una pseudo abogada de nombre FABIOLA, al haberme presentado a laborar como de costumbre a las 9:00 nueve de la mañana, fui informado ante la presencial del servidor el alumbrado público C. [Eliminado 1], que me presentara en la oficina del Presidente ubicada en las instalaciones del Palacio Municipal, de manera urgente, ya que tenía asuntos que tratar conmigo, por lo que en ese instante me presenté en la Oficina del Presidente ubicada en la [Eliminado 3] sin numero de la planta alta, y una vez estando presente en compañía de [Eliminado 1] y de varias personas que se encontraban presentes, me dijo de forma verbal que a partir de ese día dejaba de trabajar como servidor de alumbrado público del citado Ayuntamiento Constitucional del poblado de Tapalpa, Jalisco, no obstante de haberle mostrado mi interés y necesidad de seguir laborando, y con voz burlona se dirigió a mi persona y me manifestó que: **tenía muchos compromisos con sus paisanos de Juanacatlán y que primeramente tenía que acomodar a las personas que lo habían apoyado en la campaña y que si quería demandara, ya que mi puesto de auxiliar del alumbrado público ya lo había asignado a otra persona, razón por la cual fui despedido de forma injustificada por el propio Presidente [Eliminado 1] no dejándome alternativa más que irme a mi casa. ...”***

IV. El actor del presente juicio, pretende el pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, alegando haber sido objeto de un despido injustificado por parte del Presidente Municipal de la entidad demandada, con fecha 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce; por lo que analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario, y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dada la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por

lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO** a pagar al actor Eliminado 1 lo correspondiente a 03 tres meses por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos, computados éstos a partir del día 05 cinco de octubre, y hasta el cumplimiento del presente Laudo, prestaciones estas que reclama bajo los incisos a) y b) de su demanda inicial. -----

V.- Asimismo se tiene a la parte actora reclamando el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, bajo los incisos c), d) y h) por el periodo correspondiente del 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce al 05 cinco de octubre del año en cita; por tanto, al tener el reconocimiento ficto de la entidad demandada de adeudar dichas prestaciones, lo procedente es condenar y se condena a la entidad demandada al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo solicitado. -----

VI.- Bajo los incisos e) y g) de su demanda inicial, el actor se encuentra reclamando el pago de horas extras y días de descanso obligatorio, sin haber especificado el período por el cual las laboró. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:* -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

Así las cosas, es dable concluir que al no haberse precisado el periodo por el cual se esta solicitando el pago de las prestaciones antes referidas, es por lo que deviene la imposibilidad de entrar al estudio jurídico de dichas prestaciones. Por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de horas extras y días de descanso obligatorio que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Tomando como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario quincenal que establece el actor de Eliminado 2.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora Eliminado 1 Eliminado 1 probó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO** no se excepcionó. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO** a pagar al actor Eliminado 1 lo correspondiente a 03 tres meses por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, computados éstos a partir del día 05 cinco de octubre, y hasta el cumplimiento del presente Laudo; asimismo se condena al pago de el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo correspondiente del 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce al 05 cinco de octubre del año en cita, lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de horas extras y días de descanso obligatorio que reclama el actor en su demanda inicial, por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres; 2.-Cantidades.

los motivos y fundamentos señalados en el considerando VI del presente laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.- - - - -

GSS*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres; 2.-Cantidades.